

## Resolución No. 02236

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1267 DEL 24 DE JULIO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto -Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Acuerdo 327 de 2008, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, Decreto Distrital 555 del 2021, Resolución 1865 del 6 julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 03504 del 12 de junio de 2014, (2014EE98072), otorgó a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E.**, identificada con Nit. 899.999.032-5, permiso de vertimientos a la red de alcantarillado para la sede ubicada en la carrera 8 No. 0-55 Sur de esta ciudad, y en particular para el punto identificado como Caja de Inspección Nro.1 Morgue. Trámite que se lleva a cabo en el expediente SDA-05-2013-1011

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente 14 de agosto de 2014, al señor Edgar Humberto Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía 80.377.665, en calidad de apoderado de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.** Que el Auto No. 03504 del 12 de junio de 2014, fue publicado el día 22 de diciembre de 2014 en el Boletín Legal Ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Resolución No. 01267 del 24 de julio de 2023, con radicado No. 2023EE166910, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA**, identificada con Nit. 899.999.032-5, realizar el pago de la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.267.793) M/CTE**, por concepto del servicio de seguimiento ambiental del permiso de vertimientos correspondiente al año 2018, a la red de alcantarillado para la sede ubicada en la carrera 8 No. 0-55 Sur de esta ciudad, y en particular para el punto identificado como Caja de Inspección No.1 Morgue, otorgado a través del Auto No. 3504 del 12 de junio de 2014 (2014EE98072)

### **Resolución No. 02236**

Que el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el día 11 de septiembre de 2023 a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA**, identificada con NIT. 899.999.032-5

Que, mediante correo electrónico certificado dirigido a los correos electrónicos [helman.gonzalez@ambientebogota.gov.co](mailto:helman.gonzalez@ambientebogota.gov.co); [atencionalciudadano@ambientebogota.gov](mailto:atencionalciudadano@ambientebogota.gov) y [notificacioneselectronicas@ambientebogota.gov.co](mailto:notificacioneselectronicas@ambientebogota.gov.co), el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.**, identificado con NIT 899.999.032- 5, allegó el día 22 de septiembre de 2023 a la Subdirección de control ambiental al sector público de la Secretaría distrital de ambiente, recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01267 del 24 de julio de 2023, con radicado No. 2023EE166910.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.

Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 66 de la misma ley, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 124 de la Ley 1450 de 2011, establece que: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."*

### **Resolución No. 02236**

*Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.*

### **III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

*“(...) **ARTÍCULO 74. Recursos contra los Actos Administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”*

Que, los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 indican:

*“(...)”*

***ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

***ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*(...)”*

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S. E**, identificado con NIT 899.999.032- 5, en contra de la Resolución No. 01267 del 24 de julio de 2023, con radicado No. 2023EE166910, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición, de manera que la administración pueda revocar, aclarar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

Así las cosas, es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiendo ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

**Resolución No. 02236**

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S. E.**

Que, con el objeto de establecer el efectivo cumplimiento de los requisitos de ley contenidos en los artículos 76 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se verificó que el recurso de reposición presentado por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S. E.**, identificado con NIT 899999032- 5, allegado mediante correo electrónico certificado el día 22 de septiembre de 2023, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez realizadas las anteriores aclaraciones, se procederá a citar textualmente las peticiones del recurrente, así:

*“(…) **PETICIÓN***

***Primero:** Solicito se **REVOQUE** la Resolución No. 01267 del 24 de julio de 2023, por medio de la cual la subdirección de control ambiental al sector Público de la secretaria distrital de ambiente, mediante resolución 01267 del 24 de julio de 2023, decidió ordenar al prestador de servicios de salud E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S. E, con NIT 899999032- 5, representada legalmente por el doctor EDGAR SILVIO SANCHEZ VILLEGAS, ordenar al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E, identificada con NIT. 899999032- 5, realizar el pago de la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.267.793) M/CTE, por concepto de servicio de seguimiento ambiente del permiso de vertimientos correspondiente al año 2018, A LA RED DE ALCANTARILLADO PARA LA SEDE UBICADA EN LA CARRERA 8 No. 0-55 SUR de esta ciudad, y en particular para el punto identificado como caja de inspección No. 1 Morgue, otorgado mediante Auto No. 03504 del 12 de junio de 2014..., en su lugar se ordene el archivo del acto administrativo, resolución No. 01267 del 24 de julio de 2023.*

***Segundo:** En caso de no ser revocada la decisión contenida en la resolución 01267 del 24 de julio de 2023, se conceda el recurso de apelación ante el secretario distrital de ambiente, de conformidad con el artículo 76 del código contenciosos administrativo y de lo contencioso administrativo (...).”*

Que, previo al análisis jurídico del recurso allegado mediante correo electrónico certificado el día 22 de septiembre de 2023, resulta pertinente informar que mediante Auto No. 03504 del 12 de junio de 2014, (2014EE98072), la dirección de control ambiental de la secretaría distrital de ambiente otorgó a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA**, identificada con Nit. 899.999.032-5, permiso de vertimientos a la red de alcantarillado para la sede ubicada en la carrera 8 Nro. 0-55 Sur de esta ciudad, y en particular para el punto identificado como Caja de Inspección Nro.1 Morgue.

### **Resolución No. 02236**

Que, de igual forma, en el artículo quinto del precitado Auto, se establece la obligación del recurrente de realizar el pago de los servicios de seguimiento ambiental, en el marco del permiso de vertimientos otorgado:

*...” **ARTÍCULO QUINTO.** - La **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA**, identificada con Nit. 899.999.032-5, ubicado en la carrera 8 Nro. 0-55 Sur de esta ciudad, tiene como obligación el pago de los servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, o la norma que las modifique” ...*

Partiendo de la obligación prescrita, la subdirección de control ambiental al sector público realizó visita el día 04 de abril de 2018, con el fin de dar seguimiento al permiso de vertimientos otorgado a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA**, identificada con Nit. 899.999.032-5; de dicha visita se generó el concepto técnico No. 06366 del 08 de junio de 2022 (2022IE139422), que llevo a proferir la Resolución No. 01267 del 24 de julio de 2023, con radicado No. 2023EE166910, donde se determina el valor a pagar por el titular del permiso.

Que en virtud a lo antes mencionado, esta entidad estima procedente informar que las resoluciones de cobro realizadas en el marco de permisos otorgados por esta subdirección, se realizan en cumplimiento del artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, el cual dispuso que las autoridades ambientales deberán cobrar las tarifas de evaluación y de seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, definiendo el sistema y método correspondiente.

Así mismo, el artículo 96 ibidem establece la tarifa de los instrumentos de control y manejo ambiental:

**ARTÍCULO 96. Tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.** *Modifícase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así:*

**”ARTÍCULO 28.** *Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.*

De igual forma la Resolución 5589 del 2011, modificada por la Resolución 0288 del 2012, define, entre otras cosas, el procedimiento de cobro por el servicio de evaluación y seguimiento ambiental.

*...”**ARTÍCULO PRIMERO:** “**OBJETO:** Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 así como adoptar la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y la tabla única para la aplicación de los criterios*

Página 5 de 13

### **Resolución No. 02236**

*definidos en el sistema y método de la tarifa de este cobro a que hace referencia la Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial No. 1280 del 07 de julio de 2010...*

Dicho lo anterior, y una vez verificado las razones expuestas en el recurso de reposición allegado por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA**, identificada con Nit. 899.999.032-5, esta subdirección considera necesario pronunciarse sobre cada argumento presentado por el recurrente de la siguiente forma:

1. *...” en tanto el cobro de la tarifa corresponde a una tasa, con fundamento en el artículo 817 del Estatuto Tributario la exigibilidad de las obligaciones de dicho año se encuentra prescrita. Recuérdese que el numeral 4 de dicho artículo perpetua que < la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión>, de manera a julio de 2023- fecha del acto administrativo por el cual se ordena el pago, el cual fue notificado al E.S.E Hospital universitario de la samaritana el día 11 de septiembre de la presente anualidad, como se puede evidenciar ya han transcurrido más de cinco años, contados desde el 2018” ...*

Conforme al argumento citado, encuentra esta subdirección que existe una confusión con respecto a los actos administrativos de cobro por seguimientos emitidos por esta entidad, entendiendo que estos son títulos ejecutivos donde se establece una obligación clara, expresa y exigible que, en el caso en concreto, está relacionada con la visita realizada el día 04 de abril de 2018 por profesionales adscritos a la subdirección de control ambiental al sector público de esta secretaría.

Es así como, no es correcto hacer un símil entre las resoluciones de cobro emitidas por la subdirección de control ambiental al sector público y los mandamientos de pago que se mencionan en el artículo 817 y 818 del decreto 624 de 1989 estatuto tributario nacional.

En relación con la premisa antes mencionada, el mandamiento de pago corresponde, según lo establecido por el ministerio de justicia, a un *“documento en el cual una autoridad o un juez, ordena el pago de una suma de dinero, en contra de quien tenía alguna deuda pendiente, como, por ejemplo, quien le debe un dinero al banco por un crédito, o quien debe algún impuesto o multa a una entidad pública”*: contrario sensu la Resolución No. 01267 del 24 de julio de 2023, con radicado No. 2023EE166910, ordena el pago al titular del permiso sobre el valor de la visita realizada el día 04 de abril de 2018, no obstante, este no constituye un cobro persuasivo o coactivo; por tal razón en la parte resolutive de la resolución en mención, se otorgan diez (10) días hábiles siguientes ejecutoria del acto administrativo para efectuar el pago, así:

**...” ARTÍCULO SEGUNDO:** *la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, identificada con Nit. 899.999.032-5, deberá efectuar el pago ordenado en el artículo anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, para lo cual debe acercarse a la ventanilla de atención al ciudadano de la Secretaría Distrital de Ambiente, dónde le será expedido recibo de pago con código de barras, para ser cancelado en cualquier sucursal del Banco de Occidente y remitir original de dicha consignación a esta Secretaría con destino al expediente SDA-05-2013-1011 de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público...”*

### **Resolución No. 02236**

Respecto a los cobros persuasivos y coactivos, la circular 001 de 2022, proferida por la secretaria distrital de hacienda<sup>1</sup>, determina las directrices sobre el procedimiento administrativo de cobro coactivo, parámetros y requisitos de procedibilidad de los títulos ejecutivos y solicitud de cobro de las acreencias no tributarias a favor de las Entidades del Sector Central, Alcaldías Locales e Inspectores y Corregidores Distritales de Policía; dicha circular se profirió en el marco de la Decreto Distrital 289 de 2021 en el cual se definen los cobros persuasivos y coactivos de la siguiente forma:

*...” **Cobro persuasivo:** Es la actuación administrativa mediante la cual, la entidad acreedora invita al deudor a pagar voluntariamente sus obligaciones y solucionar el conflicto de manera consensuada y beneficiosa para las partes, con el fin de evitar el inicio del proceso de cobro coactivo...”*

*...” **Cobro coactivo:** Es la función asignada a un organismo determinado, para que sin que se tenga que recurrir a la autoridad judicial se hagan efectivas por vía ejecutiva las deudas fiscales expresas, claras y exigibles a favor de la entidad pública revestida con tal jurisdicción” ...*

Con lo anterior, se señala nuevamente que las resoluciones de cobro proferidas por esta subdirección son títulos ejecutivos, que contiene la obligación clara, expresa y exigible, respecto al cobro de una visita de seguimiento realizada en el marco de un permiso de vertimientos otorgado; en caso de que no se realice el pago dentro del plazo señalado en el acto administrativo, dicho título sirve como soporte, para adelantar los cobros antes descritos, donde se constituye finalmente una obligación fiscal, que es cobrada por el área financiera de esta entidad.

2. *...” En segundo lugar, de conformidad con el artículo 2536 del código civil, desde el 2018 han pasado más de cinco años, de tal forma, que las obligaciones causadas en dicho año se encuentran prescritas. De este modo, aunque se pueda interponer la acción ejecutiva, estas obligaciones no pueden exigirse al HUS, por el hecho de que la secretaria distrital de ambiente realiza ese cobro vencido el término” ...*

Respecto a lo mencionado por el recurrente, sobre la prescripción del cobro realizado mediante la Resolución No. 01267 del 24 de julio de 2023, con radicado No. 2023EE166910, al no existir una norma específica que lo fundamente, por analogía, señala la circular 001 de 2022, que la prescripción de los títulos ejecutivos se fundamenta en el inciso final del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA el cual reza:

*...” **ARTÍCULO 52.** Caducidad de la facultad sancionatoria.*

*...” La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria...”*

---

<sup>1</sup> Entidad encargada de gestionar recursos y distribuirlos entre los sectores de la Administración Distrital, para para cumplir con las metas establecidas en el Plan de Desarrollo, bajo el principio de sostenibilidad fiscal.

### **Resolución No. 02236**

En razón a lo anterior, el hecho generador de la obligación es el acto administrativo de cobro, y para el caso en concreto, los cinco años para declarar la prescripción del mismo, empiezan a contar desde la fecha de ejecutoria de la Resolución No. 01267 del 24 de julio de 2023, con radicado No. 2023EE166910, fecha en la cual se hace exigible la obligación de pago y no desde la fecha de la visita realizada el día 4 de abril de 2018; es decir la administración cuenta con cinco (5) años posteriores a la ejecutoria del acto administrativo de cobro para adelantar los trámites correspondientes al cobro coactivo en contra del titular del permiso, en caso de que este no realice el pago oportunamente.

3. *...” En tercer lugar, en lo previsto en el artículo 28 literal “D” del decreto 5589 de 2011, se evidencia que la visita fue realizada el 04/04/2018 y el valor de la liquidación es por \$1.267.793 y se indica que esta corresponde al cobro por concepto de permiso de vertimientos de aguas del año 2018, y como se indicó en dicho decreto, esta se debe realizar dentro del primer mes siguiente al vencimiento del periodo a cobrar, en el presente caso es la vigencia del 2018. En tal razón la secretaria distrital de ambiente realiza este cobro vencido el término” ...*

Esta subdirección considera necesario hacer hincapié en el procedimiento administrativo de cobro señalado en la circular 001 de 2022 fundamentada en el Decreto Distrital 289 de 2021 donde determina en su artículo segundo las etapas del proceso de cobro, así:

**Artículo 2º.- Etapas del proceso de cobro.** *El proceso administrativo de cobro de rentas distritales tiene tres (3) etapas:*

- a) *Determinación del debido cobrar.*
- b) *Cobro persuasivo.*
- c) *Cobro coactivo.*

La etapa de determinación del debido cobrar, es el momento administrativo donde se verifican las acreencias pendientes de pago a favor de las entidades del sector central de la Administración Distrital, para esto, se requiere la generación de un título ejecutivo, el cual, para el asunto en referencia, es la Resolución No. 01267 del 24 de julio de 2023, con radicado No. 2023EE166910, proferida por esta subdirección.

Posteriormente y en caso de que el titular del permiso no realice el pago en el plazo establecido en el artículo 2 de la resolución en mención, se procede a enviar el título a la subdirección financiera de la secretaria distrital de ambiente, con el fin de que lleve a cabo el cobro persuasivo o coactivo de conformidad con la ley.

Por lo cual, el artículo 28 literal “D” del decreto 5589 de 2011, versa sobre el procedimiento de cobro llevado a cabo por la subdirección financiera, posterior a la remisión del título ejecutivo proferido por la subdirección de control ambiental al sector público.

4. *...” aduciendo a lo anterior, se evidencia que, si bien la resolución No. 1267 fue proferida el 24 de julio de 2023, la cual fue puesta en conocimiento por correo certificado al hospital, la notificación*

### **Resolución No. 02236**

*por aviso de la resolución 01267 de 2023, por medio de correo certificado en fecha de 11/09/2023, cuando fue informada al E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, es decir incumpliendo los términos de los artículos 67 al 69 del CPACA- Ley 1437 de 2011, y no como lo esta haciendo la secretaria distrital de ambiente donde notifica al HUS pasando mas de un mes y 19 días”...*

Con el fin de dar claridad al trámite de notificación de la Resolución No. 01267 del 24 de julio de 2023, con radicado No. 2023EE166910, esta subdirección se permite informar que en cumplimiento al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, el día 25 de julio de 2023, mediante radicado 2023EE167729 se generó citación para notificación personal y fue enviado el 03 de agosto de 2023; que ante la omisión de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA**, identificada con Nit. 899.999.032-5 de notificarse personalmente del acto administrativo en mención, esta subdirección procedió a realizar la notificación por aviso mediante radicado 2023EE196030, la cual fue enviada el 07 de septiembre de 2023 en cumplimiento con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, se evidencia que si bien es cierto la citación de la notificación personal no fue enviada dentro de los cinco días siguientes a la expedición del acto administrativo, como lo establece el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 72 de la precitada norma, establece que:

*...”**ARTÍCULO 72.** Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”...*

Por lo cual, al interponerse el presente recurso de reposición por parte de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA** en contra de la Resolución No. 01267 del 24 de julio de 2023, con radicado No. 2023EE166910, se está reconociendo el contenido del acto administrativo y sus efectos legales. De igual forma, esta entidad no se encuentra vulnerando el derecho al debido proceso, toda vez que los efectos jurídicos y el derecho de oponibilidad del acto administrativo se genera al momento en que queda notificado y ejecutoriado el mismo, no desde que se expide.

En consecuencia, no es correcto determinar que se incurrió en una indebida notificación, pues la notificación de la resolución objeto del presente recurso se realizó de conformidad a la ley 1437 de 2011 respetando el derecho al debido proceso y con las garantías administrativas establecidas en la ley.

5. *...”Por otra parte, y en atención a la Resolución No. 01267 por el cual se ordena el pago por el servicio de seguimiento y se toman otras determinaciones, se tiene que en el apartado de considerando se fija el pago por un momento de un millón doscientos sesenta y siete mil setecientos noventa y tres pesos moneda corriente (1.267.793) bajo el concepto de (seguimiento al permiso de ocupación de cauce), el cual NO es aplicable a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y no es correspondiente para la vigencia 2023 al no solicitar dentro del proceso de*

### **Resolución No. 02236**

*liquidación la información requerida para determinar la tarifa de cobro de acuerdo a la resolución 0288 del 2012 en donde se establece la metodología de cobro”...*

Que, conforme al argumento del recurrente relacionado con la vigencia y el concepto del cobro por seguimiento ordenado en la al sector público, mediante la Resolución No. 01267 del 24 de julio de 2023, con radicado No. 2023EE166910, evidencia esta subdirección que se cometió un error de transcripción y digitación en el cuadro de vigencia – valor a cobrar, al señalar que se trataba de la vigencia del 2023 y de un permiso de ocupación de cauce así:

<b>Vigencia</b>	<b>Valor a cobrar</b>
2023 (Seguimiento al permiso de ocupación de cauce)	\$ 1.267.793
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.267.793</b>

Sin embargo, una vez analizado nuevamente el concepto técnico 06366 del 08 de junio de 2022 (2022IE139422) y la resolución objeto del presente recurso, se evidencia que en el cuerpo del acto administrativo y en su parte resolutive, se establece claramente que el cobro por seguimiento ordenado por la subdirección de control ambiental al sector público, mediante la Resolución No. 01267 del 24 de julio de 2023, con radicado No. 2023EE166910, se realizó en el marco del permiso de vertimientos a la red de alcantarillado otorgado mediante el Auto No. 3504 del 12 de junio de 2014 (2014EE98072), a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA**, identificada con Nit. 899.999.032-5, para la sede ubicada en la carrera 8 No. 0-55 Sur de esta ciudad, y en particular para el punto identificado como Caja de Inspección No.1 Morgue y corresponde a la vigencia 2018.

Finalmente, respecto a la segunda petición realizada por el recurrente, se informa que no es procedente conceder recurso de apelación, en razón a la facultad delegativa de las autoridades administrativas, establecida en el artículo 9 de la ley 489 de 1998, la cual establece

*...” ARTÍCULO 9.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias” ...*

De igual forma el artículo 12 ibidem señala el régimen de los actos del delegatario

*...” ARTÍCULO 12.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.*

*La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política,*

### **Resolución No. 02236**

*la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.”*

...

Del mismo modo, la Resolución 01865 de 2021 “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*”, establece en su artículo 3 numeral 6 lo siguiente:

(...)

*ARTÍCULO 3. Delegar en el Subdirector del Control Ambiental al Sector Público, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección que se enumeran a continuación:*

(...)

*6. Expedir los actos administrativos que contengan las obligaciones claras, expresas y exigibles por las cuales se exige el pago de los servicios de evaluación y seguimiento.*

Razón por la cual, al ser la proyección y expedición de actos administrativos de cobro, una función delegada por el secretario distrital de ambiente encuentra esta subdirección improcedente conceder la apelación al no existir un superior jerárquico que resuelva el recurso mencionado.

Que, revisado los argumentos y las peticiones presentadas por la recurrente; la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA**, identificada con Nit. 899.999.032-5, observa esta subdirección, que los argumentos propuestos contra la Resolución No. 01267 del 24 de julio de 2023, con radicado No. 2023EE166910, no prestan mérito suficiente para revocar el mencionado acto administrativo.

Que, como resultado del estudio jurídico, esta secretaría procederá a no reponer y como consecuencia confirmar la Resolución No. 01267 del 24 de julio de 2023, con radicado No. 2023EE166910, lo cual se desarrollará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

#### **IV. COMPETENCIA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio

### **Resolución No. 02236**

Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, a su vez el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 1 y 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, entre otras funciones, la de:

*1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.*

*2. Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo*

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** No reponer y confirmar en su totalidad la Resolución No. 01267 del 24 de julio de 2023, con radicado No. 2023EE166910, en el sentido de mantener incólumes todas sus disposiciones, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S. E.**, identificado con NIT 899999032- 5, a través de su representante legal, en la dirección electrónica: [notificaciones@hus.org.co](mailto:notificaciones@hus.org.co) de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2080 del 2021 o en la Carrera 8 No. 0- 29 Sur de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

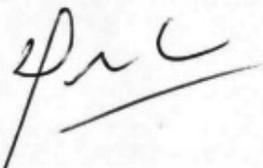
Página 12 de 13

**Resolución No. 02236**

**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar el presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

**Dado en Bogotá a los 31 días del mes de octubre del 2023**



**HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA**  
**SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO**

*Expediente: SDA-05-2013-1011.*

**Elaboró:**

SANDRA GIOVANNA CUBIDES ALBA	CPS:	CONTRATO 20230133 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	23/10/2023
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN	CPS:	CONTRATO 20230538 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	28/10/2023
-----------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	31/10/2023
-----------------------------------	------	-------------	------------------	------------